

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00448

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por la apoderada de los terceros opositores¹ contra el numeral 1° del auto emitido el 23 de septiembre de 2022², mediante el cual se rechazó de plano el incidente de oposición a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 31 de marzo de esa anualidad.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se rechazó el incidente de oposición a la diligencia de secuestro presentada por los terceros Martha Liliana Ballestero Rojas, Beatriz Helena Rodríguez Gutiérrez, John Manuel Guzmán Rivero y Omar Guerrero Talero, ya que los mismos son meros tenedores y derivan sus derechos de personas contra quienes surte efectos la decisión que dirime el asunto³.

2. Inconforme con la anterior resolución, la apoderada de los terceros opositores recurrió la citada decisión aduciendo que (i) la sentencia dictada dentro del proceso no surte efectos contra los terceros en su calidad de tenedores y, (ii) se suscribieron contratos de arrendamientos y las obligaciones correspondientes se encuentran a favor de cada uno de los sujetos procesales⁴.

Surtido el respectivo traslado⁵, el apoderado de la parte demandante coadyuvó el recurso de reposición⁶, mientras la parte demandada precisó que *“las personas que hicieron oposición son simplemente tenedores y de conformidad con la providencia que rechazó de plano la oposición, no tienen ningún derecho legal para intervenir en el proceso”*⁷.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. En ese orden, se tiene que el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si los terceros tienen la facultad legal para oponerse a la diligencia de secuestro efectuada el 31 de marzo de 2022 sobre el inmueble objeto de división *ad valorem*.

¹ Documentos 013 y 014 del cuaderno principal.

² Documento 012.

³ Documento 012.

⁴ Documento 013.

⁵ Documento 017.

⁶ Documento 018.

⁷ Documento 015.

3. El artículo 596 del Código General del Proceso prescribe que si al practicarse el secuestro los bienes se hallen en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente contra la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

Por su parte, el artículo 309 *ejusdem*, por remisión del anterior canon, establece como reglas para oponerse a la entrega y/o secuestro las siguientes: (i) el opositor no sea una persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor en nombre de aquella, (ii) el opositor debe ser poseedor presentando prueba si quiera sumaria que lo demuestre y, en caso de que el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiera estado presente al practicarse la diligencia, (iii) podrá intervenir dentro de los 20 días siguientes para que se restituya la posesión.

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante escrito radicado el 7 de abril de 2022⁸, los señores Martha Liliana Ballesteros Rojas, Beatriz Helena Rodríguez Gutiérrez, John Manuel Guzmán Rivera y Omar Guerrero Talero presentaron incidente de oposición al secuestro solicitando *se ordene la nueva realización de la diligencia de SECUESTRO, conforme a lo determinado en el artículo 595 del Código General del Proceso*.

Se alega que Martha Liliana Ballesteros Rojas celebró contrato verbal en el año 2015 con las partes del proceso en su calidad de propietarios del inmueble objeto de litigio, para efectos de que lo administrara y arrendara los espacios del mismo⁹, la cual, en ejercicio de sus funciones, perfeccionó contratos de arrendamientos con Omar Guerrero Talero, John Manuel Guzmán Rivera y Beatriz Rodríguez Jiménez¹⁰.

De otra parte, afirma la apoderada de los opositores que la señora Martha Liliana Ballesteros Rojas se encontraba presente al momento de la diligencia, sin embargo, no se le permitió realizar ningún tipo de manifestación.

De la documental aportada por los terceros, se extrae que Martha Liliana Ballesteros Rojas, quien obra en representación de las partes del proceso, Marcel, Claudia y Ramiro Loth Corzo, celebró contratos de arrendamiento con Omar Guerrero Talero [25 de julio de 2020], y John Manuel Guzmán Rivera [1° de marzo de 2021]¹¹.

Así las cosas, tal como se señaló en el proveído atacado y conforme a las normas procesales previamente citadas, la oposición se rechaza de plano en atención a que cada uno de los terceros opositores son mandatario y arrendatarios de las partes del proceso, en su calidad de propietarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 56 A No. 165 – 44.

⁸ Documento 005,

⁹ Hecho 1° del incidente de oposición.

¹⁰ Hechos 3°, 4° y 5° del incidente de oposición.

¹¹ Páginas 27 a 53 del documento 005.

Adicional a lo anterior, al estar la señora Martha Liliana Ballesteros Rojas presente en la diligencia de secuestro, era en esa oportunidad y no posteriormente que debió plantear la oposición que hoy se ventila, conforme lo prescribe el numeral 4° del artículo 309 *ibídem*, sin embargo, afirma que no la dejaron intervenir, lo cual se torna natural porque también se encontraban los propietarios del predio, los cuales, conforme a lo expuesto en el incidente, son los mandantes y en cuyo nombre se celebraron los contratos de arrendamiento.

Así mismo, le resulta extraño al Despacho que los terceros opositores se duelan de una serie de circunstancias ocurridas en la diligencia de secuestro, en especial la designación del auxiliar de la justicia, sin embargo, los mandantes y propietarios no hicieron manifestación alguna o solicitaron designar como secuestre a la persona que ya se encargaba de administrar el inmueble.

Véase como en el acta de la diligencia de secuestro efectuada por la Alcaldía Local de Suba, en su calidad de comisionada, se señala que (i) se designó como secuestre a la Inmobiliaria Contactos El Sol¹², (ii) fueron atendidos por Marcel, Ramiro Loth y Claudia Corzo García, y (iii) no existían oposiciones para resolver¹³.

5. En ese orden, no hay lugar a revocar el numeral 1° del auto emitido el 23 de septiembre de 2022, por ajustarse al ordenamiento jurídico. Finalmente, conforme al numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 2° del artículo 596 *ejusdem*, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente impetrado.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 23 de septiembre de 2022 a través del cual este Juzgado rechazó de plano el incidente de oposición a la diligencia de secuestro, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria. Por secretaría súrtase lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso y remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial [reparto] para que se resuelva la alzada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

¹² Representada legalmente por Marco Antonio Stevez Céspedes.

¹³ Páginas 51 a 59 del documento 021.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 47
fijado el 18 de ABRIL de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9efa98a5774c446738186b93eedf2111ce5d98c313a4fab3c16bee1896a9e7**

Documento generado en 17/04/2023 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>